



Recurso de Revisión: RRA 197/25.

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo dieciséis del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 197/25** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denominó

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

***** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181725000077 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en relación a una solicitud que se hizo en años anteriores solicito información sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS

Puesto

Sueldo TOTAL

Adscripción

Funciones

Procedimientos administrativos

Y si ya no labora en su institución, favor de enviar:

Confirmación de la fecha de renuncia

Motivo de baja

Periodo en el que laboró

También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA

Grado de estudios

Número de Cédula profesional

Experiencia profesional

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Sueldo TOTAL

Y si ya no labora en su institución, favor de enviar:

Confirmación de la fecha de renuncia

Motivo de baja

Periodo en el que laboró

Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0089/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/DA/1268/2025, signado por la L.F.C.P. Paola Porras Pérez, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0089/2025:

“ ...

VISTA la solicitud de acceso a la información pública presentada el 25 de marzo de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000077**, en el que solicita lo siguiente: *“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en relación a una solicitud que se hizo en años anteriores solicito información sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS Puesto Sueldo TOTAL Adscripción Funciones Procedimientos administrativos Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS” «sic»;* y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 41 fracciones II, IV, V y VII, 127 y 41 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71 fracción XI y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1.0.3. y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 41 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública del folio **201181725000077**.

Segundo. – Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. – La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/0071/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Dirección Administrativa, mediante el oficio número SF/DA/1268/2025 de fecha 28 de marzo 2025, signado por el titular de dicha Dirección, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública.



Quinto. - El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, se informa que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tuvo a bien celebrar la séptima sesión extraordinaria, de fecha 1 de abril de 2025, mediante la cual se confirma la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado, respecto de la información requerida, en atención a que es un hecho notorio que no se localizó información alguna para dar respuesta al segundo punto de la solicitud de información con número de folio 201181725000077, "También solicito los siguientes datos de: LILLANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de

Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró" Hechos registrados en el acta correspondiente, la cuál puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.
2. Ingresando en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2025 y, seguidamente el Acta correspondiente a la séptima sesión Extraordinaria.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO. - Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada el 25 de marzo de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181725000077, mediante el oficio número SF/DA/1268/2025 de fecha 28 de marzo 2025, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO. - Se adjunta al presente, copia simple del oficio número SF/DA/1268/2025 de fecha 28 de marzo 2025, para su consulta y conocimiento.

TERCERO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181725000077, de conformidad con los artículos 41 fracción V y 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..."



Oficio número SF/DA/1268/2025:

“ ...
Con fundamento en el artículo 2 último párrafo, 30, 82 y 138; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 párrafo primero y fracción I; 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero y 45 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2, 4 numeral 1, sub-numerales 1.0.1 y 1.0.1.0.1; 12 y 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y en atención a su similar SF/PF/DNAJ/UT/007/2025 mediante el cual informa la solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y asignada con folio 201181725000077, del cual solicita colaboración a fin de que sea buscado exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en el área de la solicitud que a continuación se detalla:

[...]
“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en relación a una solicitud que se hizo en años anteriores solicito información sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS Puesto Sueldo TOTAL Adscripción Funciones Procedimientos administrativos Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS.”

[...]
Derivado del análisis y comprensión de la solicitud recibida, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el Departamento de Recursos Humanos dependiente de esta Dirección Administrativa, se hace de su conocimiento lo mencionado a continuación:

Por lo que corresponde a lo solicitado de manera textual «...sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS Puesto Sueldo TOTAL Adscripción Funciones Procedimientos administrativos Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró. Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS...» (sic).

Se hace de su conocimiento que, se encontró registro donde el C. Edmundo González Luis dejó de ser prestador de servicios por honorarios con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós; así mismo, el motivo de baja fue renuncia. Derivado de lo anterior este sujeto no tiene la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que cuenta con el resto de información requerida; de conformidad con el criterio de interpretación 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se copia a continuación para mayor referencia:

[...] Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia. [...]

En lo concerniente a lo solicitado de manera textual «...solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró...» (sic).

Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; el día veintiséis de marzo del presente año, en los archivos físicos y digitales del área de Archivo de Trámite y de Documentación de Prestadores de Servicios por Honorarios, del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el C. Eric Federico Martínez Morales, encargado de documentos de prestadores de servicios por honorarios y el C. Óscar Bautista Hernández, encargado del archivo de trámite, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, “Soldado de la Patria”, Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio Saúl Martínez, Planta Baja, Ala Uno, Primer Pasillo a la derecha, tercera puerta en los archiveros numerados del uno al cuatro, en cada uno de los cuatro cajones; y cuarta puerta en los archiveros numerados del uno al diez, en cada uno de los cuatro cajones; respectivamente. Y que, derivado de dicha búsqueda, se remite de manera adjunta copia simple del Acta de Hechos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en la que no se localizó información alguna de la: C. Liliana Jiménez Peña.

Derivado de lo anterior, se solicita su valioso apoyo, para que por su conducto solicite al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas que, **confirme la declaratoria de inexistencia** de las documentales señaladas.

“ ...”



Adjuntando copia de Acta de inexistencia de información de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinticinco.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“EXTRACCIÓN DE ESCRITO ADJUNTO JUNTO CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: En consecuencia, al no existir conformidad con la respuesta brindada por el sujeto obligado al declarar inexistente la información solicitada, interpongo el recurso de revisión procediendo en los términos siguientes: 1. Relacionado a lo que se solicitó de la C. LILIANA JIMÉNEZ PEÑA, en el oficio suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, señala que: "Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda... en la que no se localizó información alguna...". El oficio en cuestión, tiene como sustento el acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En esa acta "se declara su inexistencia esto al «no existir» elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información requerida" y procede a remitir la misma al Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia de la información. En consecuencia, en la respuesta a la solicitud 201181725000077 el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, señala que: "se confirma la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado... hechos registrados en el acta correspondiente...". Bajo protesta de decir verdad, a la fecha de la presentación de este recurso de revisión, habiendo transcurrido al menos 14 días desde que se tiene conocimiento de la respuesta a la solicitud, no es posible consultar el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria que supuestamente se celebró el 01 de abril, como lo señala el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia. Por este motivo, la respuesta carece de sustento al no existir evidencia de que: 1. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, haya celebrado la séptima sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025. 2. Se haya confirmado la declaración de inexistencia en la sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025. Es importante mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, es la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, la facultada para contar con la información, por lo que, es esta Dirección quien debe contar con toda la documentación solicitada, relativa a la C. Liliana Jiménez Peña, por lo tanto, debe existir documentación solicitada al estar adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas desde la entrada en función del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Sabiendo la forma en la que procede la Secretaría de Finanza con respuestas a modo en las solicitudes de información para encubrir los intereses de los superiores jerárquicos y previendo la posible respuesta de que "no se proporcionó" el nombre completo de la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA, es pertinente evidenciar que el sujeto obligado vulnera los derechos de acceso a la información pública al no requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, como lo establece el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que para ellos es más importante dar una respuesta incompleta y se tenga por cumplida la solicitud de información, hasta llegar al punto de "celebrar"



una sesión de comité para “confirmar” la declaración de inexistencia de la información, aun sabiendo que esa persona de la cual se solicita la información, sí presta un servicio a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública. Se procedió directamente a declarar la inexistencia de la información, a sabiendas que la información solicitada sí existe, también es importante mencionar que al saber que existe, y que la información no puede ser ni confidencial y tampoco reservada, prefirieron “celebrar” una sesión de comité para “confirmar” la declaración de inexistencia de la información y que dicho sea de paso, no existe evidencia de que se haya celebrado.” (Sic)

Así mismo, en archivo adjunto, el Recurrente remitió escrito mediante el cual formula su inconformidad, de la siguiente manera:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

*“*****”, por mi propio derecho, señalando como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos por lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, fracción II y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 137, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del presente, interpongo el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, por medio del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0089/2025.*

ANTECEDENTES:

1. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, esta parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181725000077 y en lo que requerí lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en relación a una solicitud que se hizo en años anteriores solicito información sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS Puesto Sueldo TOTAL Adscripción Funciones Procedimientos administrativos Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS”.

2. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R0089/2025 de fecha 02 de abril de 2025, suscrito por Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

[IMAGEN]



3. Respuesta que deriva del oficio número SF/DA/1268/2025 de fecha 28 de marzo de 2025, suscrito por la L.F.C.P. Paola Porrás Pérez, Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas.

4. El oficio número SF/DA/1268/2025, tiene como sustento el acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, donde actúan, la Licenciada en Administración Laura Concepción Martínez Gutiérrez, encargada a la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ante la presencia de los vestidos de asistencia, los CC. Eric Federico Martínez Morales y Óscar Bautista Hernández, quienes firman al calce.

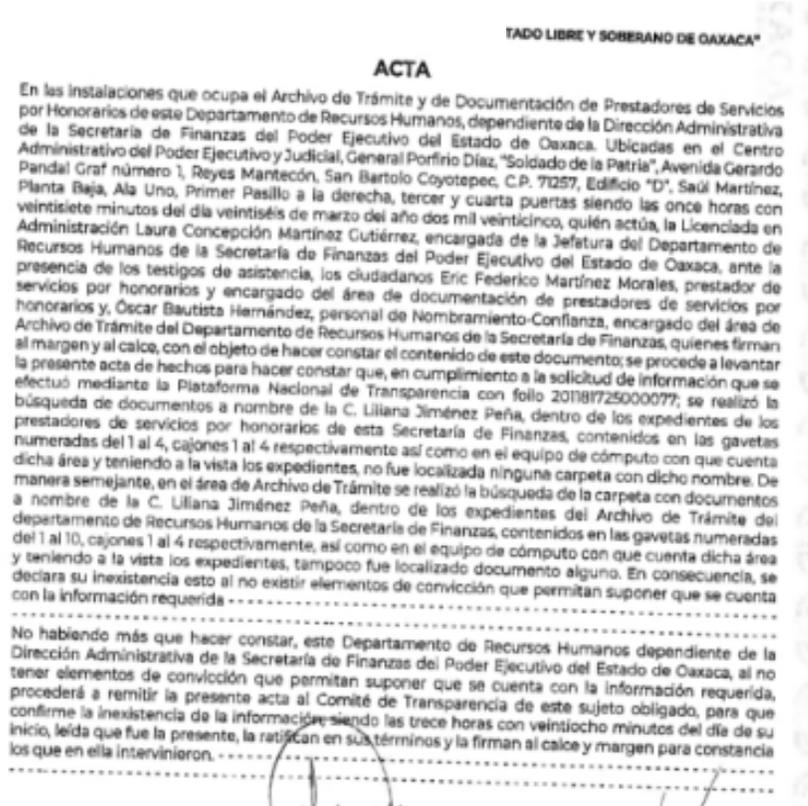
En consecuencia, al no existir conformidad con la respuesta brindada por el sujeto obligado al declarar inexistente la información solicitada, interpongo el recurso de revisión procediendo en los términos siguientes:

I. Relacionado a lo que se solicitó de la C. LILIANA JIMÉNEZ PEÑA, en el oficio suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, señala que:

Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; el día veintiséis de marzo del presente año, en los archivos físicos y digitales del área de Archivo de Trámite y de Documentación de Prestadores de Servicios por Honorarios, del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el C. Eric Federico Martínez Morales, encargado de documentos de prestadores de servicios por honorarios y el C. Óscar Bautista Hernández, encargado del archivo de trámite, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio Saúl Martínez, Planta Baja, Ala Uno, Primer Pasillo a la derecha, tercera puerta en los archiveros numerados del uno al cuatro, en cada uno de los cuatro cajones; y cuarta puerta en los archiveros numerados del uno al diez, en cada uno de los cuatro cajones; respectivamente. Y que, derivado de dicha búsqueda, se remite de manera adjunta copia simple del Acta de Hechos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en la que no se localizó información alguna de la C. Liliana Jiménez Peña.

Derivado de lo anterior, se solicita su valioso apoyo, para que por su conducto solicite al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas que, **confirme la declaratoria de inexistencia** de las documentales señaladas.

El oficio en cuestión, tiene como sustento el acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En esa acta "se declara su inexistencia esto al «no existir» elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información requerida" y procede a remitir la misma al Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia de la información.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo cual, se informa que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tuvo a bien celebrar la séptima sesión extraordinaria, de fecha 1 de abril de 2025, mediante la cual se confirma la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado, respecto de la información requerida, en atención a que es un hecho notorio que no se localizó información alguna para dar respuesta al segundo punto de la solicitud de información con número de folio 201181725000077, “También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Período en el que laboró” Hechos registrados en el acta correspondiente, la cuál puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.
2. Ingresando en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2025 y, seguidamente el Acta correspondiente a la séptima sesión Extraordinaria.

Bajo protesta de decir verdad, a la fecha de la presentación de este recurso de revisión, habiendo transcurrido al menos 14 días desde que se tiene conocimiento de la respuesta a la solicitud, no es posible consultar el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria que supuestamente se celebró el 01 de abril, como lo señala el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

“Hechos registrados en el acta correspondiente, la cuál puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos: 1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité. 2. Ingresando en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2025 y, seguidamente el Acta correspondiente a la séptima sesión Extraordinaria.”

Por este motivo, la respuesta carece de sustento al no existir evidencia de que:

1. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, haya celebrado la séptima sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025.
2. Se haya confirmado la declaración de inexistencia en la sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025.

Es importante mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, es la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, la facultada para elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal adscrito a la Secretaría; elaborar contratos de prestación de servicios personales para su autorización; gestionar el trámite de pago de la nómina de sueldos a las y los servidores públicos de la Secretaría, por lo que, es esta Dirección quien debe contar con toda la documentación solicitada, relativa a la C. Liliana Jiménez Peña, por lo tanto, debe existir documentación solicitada al estar adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas desde diciembre de 2022 con la entrada en función del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, C. José González Luis.

Sabiendo la forma en la que procede la Secretaría de Finanza con respuestas a modo en las solicitudes de información para encubrir los intereses de los superiores jerárquicos y previendo la posible respuesta de que “no se proporcionó” el nombre completo de la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA, es pertinente evidenciar que el sujeto obligado vulnera los derechos de acceso a la información pública al no requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, como lo establece el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que para ellos es más importante dar una respuesta incompleta y se tenga por cumplida la solicitud de información, hasta llegar al punto de “celebrar” una sesión de comité para



“confirmar” la declaración de inexistencia de la información, aun sabiendo que esa persona de la cual se solicita la información, sí presta un servicio a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública desde el año 2022.

Y a diferencia de la Secretaría de Finanzas, el hoy recurrente, hace la pasada aseveración con sustento, demostrando que de la C. de la que se solicita información sí ha prestado un servicio, por lo que se adjunta al presente recurso de revisión dos contratos de prestación de servicios, uno del año 2023 y el segundo de 2024, lo que demuestra que la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA SÍ HA PRESTADO UN SERVICIO a la Secretaría de Finanzas. Es importante mencionar que la presente solicitud se realiza debido a que, en la información pública de la Secretaría de Finanzas en la Plataforma Nacional de Transparencia, no es posible acceder a la información de la C. y que los contratos ofrecidos como prueba son resultados de la investigación en motores de búsqueda al alcance de todos.

[IMAGEN]

Hay que evidenciar nuevamente que la Secretaría de Finanzas da respuestas a modo en las solicitudes de información para encubrir los intereses de los superiores jerárquicos pues en vez de requerir al hoy recurrente como se mencionó en párrafos anteriores, se procedió directamente a declarar la inexistencia de la información, a sabiendas que la información solicitada sí existe, también es importante mencionar que al saber que existe, y que la información no puede ser ni confidencial y tampoco reservada, prefirieron “celebrar” una sesión de comité para “confirmar” la declaración de inexistencia de la información y que dicho sea de paso, no existe evidencia de que se haya celebrado como lo aduce la respuesta.

Por último, está de más que la Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública y la Dirección Administrativa, niegue el vínculo con la C. pues es un hecho notorio que labora en presencia de todos con José González Luis, Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, en Palacio de Gobierno y en el edificio “G” María Sabina de Ciudad Judicial (planta baja y último piso) pertenecientes a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, ambos de domicilios conocidos en Oaxaca; de mismo modo, acompaña al citado Subsecretario a eventos públicos, reuniones, etc.

Por lo expuesto, a usted, Comisionado Ponente en Turno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

I. Se admita a trámite el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con el número de folio 201181725000077.

II. Revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado. III. Imponga las medidas de apremio y sanciones necesarias.

III. Imponga las medidas de apremio y sanciones necesarias

Adjuntando copia de contratos de prestación de servicios independientes de fecha 01 de enero de 2023 y 01 de julio de 2024.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 197/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0118/2025, suscrito por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SF/DA/146/2025, signado por la L.F.C.P. Paola Porras Pérez, Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, en los siguientes términos:

Oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR0118/2025:

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 16, 41 fracciones II, IV y V; 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 23 de abril de 2025, notificado a este sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 24 del mismo mes y año, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado, por esa Comisión Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 153 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **INFUNDADO**



Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R0089/2025, de fecha 02 de abril de 2025, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181725000077, en el que el peticionario requirió lo siguiente:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en relación a una solicitud que se hizo en años anteriores solicito información sobre: EDMUNDO GONZALEZ LUIS Puesto Sueldo TOTAL Adscripción Funciones Procedimientos administrativos Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró También solicito los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró Por último, solicito información sobre si existe algún vínculo jerárquico, conflicto de interés o relación de parentesco entre alguno de los antes mencionados y JOSE GONZALES LUIS" (sic)

SEGUNDO.- El medio de impugnación que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

"EXTRACCIÓN DE ESCRITO ADJUNTO JUNTO CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:
En consecuencia, al no existir conformidad con la respuesta brindada por el sujeto obligado al declarar inexistente la información solicitada, interpongo el recurso de revisión procediendo en los términos siguientes:

I. Relacionado a lo que se solicitó de la C. LILIANA JIMÉNEZ PEÑA, en el oficio suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, señala que: "Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda... en la que no se localizó información alguna..."

El oficio en cuestión, tiene como sustento el acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En esa acta "se declara su inexistencia esto al «no existir» elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información requerida" y procede a remitir la misma al Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, en la respuesta a la solicitud 201181725000077 el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, señala que: "se confirma la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado... hechos registrados en el acta correspondiente..."

Bajo protesta de decir verdad, a la fecha de la presentación de este recurso de revisión, habiendo transcurrido al menos 14 días desde que se tiene conocimiento de la respuesta a la solicitud, no es posible consultar el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria que supuestamente se celebró el 01 de abril, como lo señala el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Por este motivo, la respuesta carece de sustento al no existir evidencia de que:
1. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, haya celebrado la séptima sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025.
2. Se haya confirmado la declaración de inexistencia en la sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025.

Es importante mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, es la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, la facultada para contar con la información, por lo que, es esta Dirección quien debe contar con toda la documentación solicitada, relativa a la C. Liliana Jiménez Peña, por lo tanto, debe existir documentación solicitada al estar adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas desde la entrada en función del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública.

Sabiendo la forma en la que procede la Secretaría de Finanzas con respuestas a modo en las solicitudes de información para encubrir los intereses de los superiores jerárquicos y previendo la posible respuesta de que "no se proporcionó" el nombre completo de la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA, es pertinente evidenciar que el sujeto obligado vulnera los derechos de acceso a la información pública al no requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, como lo establece el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que para ellos es más importante dar una respuesta incompleta y se tenga por cumplida la solicitud de información, hasta llegar al punto de "celebrar" una sesión de comité para "confirmar" la declaración de inexistencia de la información, aun sabiendo que esa persona de la cual se solicita la información, sí presta un servicio a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.

Se procedió directamente a declarar la inexistencia de la información, a sabiendas que la información solicitada sí existe, también es importante mencionar que al saber que existe, y que la información no puede ser ni confidencial y tampoco reservada, prefirieron "celebrar" una sesión de comité para "confirmar" la declaración de inexistencia de la información y que dicho sea de paso, no existe evidencia de que se haya celebrado". (sic)

TERCERO.- Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, asimismo manifiesta que no es posible consultar el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria que supuestamente se celebró el 01 de abril, motivo por el cual la respuesta carece de sustento al no existir evidencia de que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, haya celebrado la séptima sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025 y se haya confirmado la declaración de inexistencia en la sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025. Sigue manifestando que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, es el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, la facultada para contar con la información, por lo que, esa Dirección es quien debe





contar con toda la documentación solicitada, relativa a la C. Liliana Jiménez Peña, al estar adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas desde la entrada en función del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, de igual forma manifiesta que previendo la posible respuesta de que **no se proporcionó el nombre completo de la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA**, es pertinente evidenciar que el sujeto obligado vulnera los derechos de acceso a la información pública al no requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, como lo establece el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que para este sujeto obligado es más importante dar una respuesta incompleta y se tenga por cumplida la solicitud de información, hasta llegar al punto de "celebrar" una sesión de comité para "confirmar" la declaración de inexistencia de la información, aun sabiendo que esa persona de la cual se solicita la información, sí presta un servicio a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, asimismo respecto al nuevo cuestionamiento tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

(...).

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...).

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, la ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, además que pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar información respecto a **EDMUNDO GONZALEZ LUIS y LILIANA JIMENEZ PEÑA**, en la cual no se advierte que haya solicitado información de LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA, solicitud que fue atendida por el área responsable de la información de este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza un nuevo cuestionamiento, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en las

2





que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante no pidió información de la C. LILIANA ODETTE JIMÉNEZ PEÑA, como lo solicita en el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y las particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

CUARTO.- No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de





inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/0101/2025, de fecha 24 de abril de 2025, solicitó a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto al motivo de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio número SF/DA/1463/2025, de fecha 28 de abril de 2025, dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente (se inserta la parte de interés):

"Derivado del análisis, comprensión del interpuesto recurso de revisión, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa se hace de su conocimiento la siguiente:

Del fragmento de la solicitud origen que nos compete, con folio 201181725000077 realizada por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; se advierte que, solicitó información textualmente «...los siguientes datos de: LILIANA JIMENEZ PEÑA Grado de estudios Número de Cédula profesional Experiencia profesional Sueldo TOTAL Y si ya no labora en su Institución, favor de enviar: Confirmación de la fecha de renuncia Motivo de baja Periodo en el que laboró...».

Y se reitera que, después de realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; el día veintiséis de marzo del presente año, en los archivos físicos y digitales del área de Archivo de Trámite y de Documentación de Prestadores de Servicios por Honorarios, del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que no se localizó información alguna.

Por lo cual, se solicitó que por su conducta, al Comité de Transparencia, la confirmación de inexistencia de dicha información. Misma que fue realizada mediante Sesión Extraordinaria con fecha uno de abril de 2025 y que puede ser consultada en la siguiente liga:

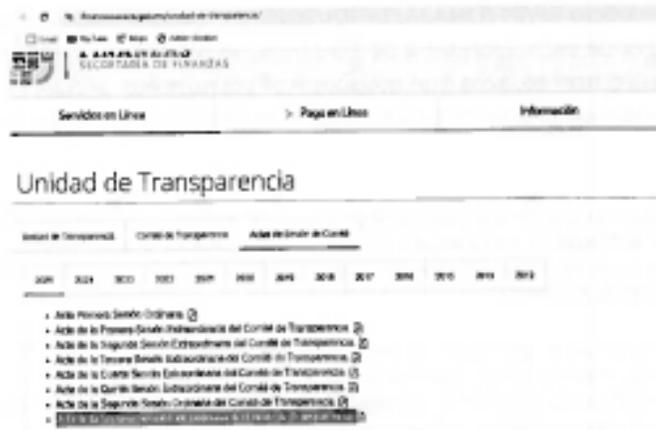
<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/directoria/actas/2025/ACTA%207A%20EXT.pdf>

En ese sentido es oportuno precisar que, de conformidad con el principio de proporcionalidad y licitud, además de lo establecido en los artículos 10, 12 y 19; de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente. (Anteriormente: Artículos 16, 18, 25 LGPDPPSO, publicada en el D.O.F. el 26 de enero de 2017). Este sujeto obligado únicamente es responsable del tratamiento los datos precisos, adecuados y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica dicho tratamiento; como en este caso la gestión de documentación ante la Secretaría de Administración para el caso de personal de estructura de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Así misma, de la información para la contratación de prestadores de servicios profesionales por honorarios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 158, fracción VII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente (Anteriormente: Artículo 155, Fracc. VII; LGTAIP, publicada en el D.O.F. el 4 de mayo de 2015), que menciona de forma textual: «...Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando...» y «...VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...». Motivo por el cual, se advierte que existe una ampliación respecto de la solicitud por parte recurrente; toda vez que su solicitud inicial, fue atendida en tiempo y forma de conformidad con la información pertinente y correspondiente al marco legal para el cual se encuentra facultado este sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, respecto a su manifestación de que la respuesta carece de sustento al no existir evidencias de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas haya celebrado la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de abril del 2025, es de indicarle a esa Comisión Instructora que la manifestación del recurrente es infundada, como lo podrá advertir al ingresar a la liga electrónica: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado Actas de Sesión de Comité.
2. Ingresando en dicho apartado, deberá seleccionar el año 2025 y, seguidamente el Acta correspondiente a la séptima sesión Extraordinaria, en donde la información se visualiza de la siguiente manera:



O bien, directamente a la siguiente liga electrónica, en donde la citada acta se visualiza de la siguiente manera:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/directorio/actas/2025/ACTA%207A%20EXT.pdf>



SEXTO.- El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

SÉPTIMO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información.

OCTAVO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin impartir que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

NOVENO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESSEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción I, en relación con el 159 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán:

(-).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(-).

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(-).

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(-).

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

(-).

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes

(-).

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

(-).

DÉCIMO.- Ofreciendo como pruebas:

Primero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RO089/2025, de fecha 02 de abril de 2025.

Segundo. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/DA/1463/2025, de fecha 28 de abril de 2025.

Tercero. - La Presuncional Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Cuarto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales



en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiuno de abril del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe

llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualiza en parte la causal de desechamiento prevista en el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como mas adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en la inexistencia de la información, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información satisface la solicitud, o por el contrario, debe de contar con ella, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información sobre dos personas que dice laboran en la dependencia, requiriendo el puesto, sueldo, adscripción, funciones, procedimientos administrativos, grado de estudios, número de cédula profesional, experiencia profesional, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente.

Al formular alegatos, el sujeto obligado se manifestó respecto de la inconformidad del Recurrente, reiterando su respuesta.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el Recurrente en la razón de su interposición, se tiene que únicamente se inconforma respecto de la respuesta otorgada referente a la C. Liliana Jiménez Peña, sin que se observe inconformidad con la respuesta al resto de lo solicitado, es decir, respecto del C. Edmundo González Luis, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, se tiene que el sujeto obligado en respuesta inicial a través de la Directora Administrativa, informó que sobre Edmundo González Luis, dejó de ser prestador de servicios por honorarios con fecha treinta e noviembre de dos mil veintidós; así mismo, el motivo de baja fue renuncia, por lo que derivado de lo anterior no tiene la obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que cuenta con el resto de la información requerida.

Así mismo, en relación a la C. Liliana Jiménez Peña, informó:

Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada; el día veintiséis de marzo del presente año, en los archivos físicos y digitales del área de Archivo de Trámite y de Documentación de Prestadores de Servicios por Honorarios, del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el C. Eric Federico Martínez Morales, encargado de documentos de prestadores de servicios por honorarios y el C. Óscar Bautista Hernández, encargado del archivo de trámite, ubicados en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio Saúl Martínez, Planta Baja, Ala Uno, Primer Pasillo a la derecha, tercera puerta en los archiveros numerados del uno al cuatro, en cada uno de los cuatro cajones; y cuarta puerta en los archiveros numerados del uno al diez, en cada uno de los cuatro cajones; respectivamente. Y que, derivado de dicha búsqueda, se remite de manera adjunta copia simple del Acta de Hechos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en la que no se localizó información alguna de la: C. Liliana Jiménez Peña.

Ante lo cual, el Recurrente se inconformó manifestando "..."*Relacionado a lo que se solicitó de la C. LILIANA JIMÉNEZ PEÑA, en el oficio suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas, señala que: "Se hace de su conocimiento que, se realizó una búsqueda... en la que no se localizó información alguna...". El oficio en cuestión, tiene como sustento el acta de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En esa acta "se declara su inexistencia esto al «no existir» elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información requerida" y procede a remitir la misma al Comité de Transparencia, para que confirme la inexistencia de la información. En consecuencia, en la respuesta a la solicitud 201181725000077 el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, señala que: "se confirma la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría de Finanzas como sujeto obligado... hechos registrados en el acta correspondiente...". Bajo protesta de decir verdad, a la fecha de la presentación de este recurso de revisión, habiendo transcurrido al menos 14 días desde que se tiene conocimiento de la respuesta a la solicitud, no es posible consultar el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria que supuestamente se celebró el 01 de abril... Por este motivo, la respuesta carece de sustento al no existir evidencia de que: 1. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, haya celebrado la séptima sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025. 2. Se haya confirmado la declaración de inexistencia en la sesión extraordinaria de fecha 01 de abril de 2025. Es importante mencionar que de acuerdo al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente, es la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos, la facultada para contar con la información, por lo*

que, es esta Dirección quien debe contar con toda la documentación solicitada, relativa a la C. Liliana Jiménez Peña, por lo tanto, debe existir documentación solicitada al estar adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas desde la entrada en función del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública...

Así mismo, refiere que el nombre completo de la que requiere la información es Liliana Odette Jiménez Peña, siendo que el sujeto obligado debió en su caso, requerirlo para indicar otros datos o corrigiera los datos proporcionados, además de adjuntar copia simple de dos contratos respecto de los cuales dice, demuestra que la persona de quien requiere la información, si ha prestado un servicio en el sujeto obligado.

Al respecto, debe decirse que el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece los datos que se deben de contener en la generación de las solicitudes de información, teniéndose entre esta, la descripción del o los documentos o la información que se solicita:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

De esta manera, si bien conforme a lo argumentado por la parte Recurrente en su motivo de inconformidad en el sentido de que el sujeto obligado debió requerirlo para que indicara otros datos o corrigiera los datos proporcionados, esto respecto del nombre de la persona de quien solicita la información, debe decirse que esto es procedente en caso de que lo requerido no fuera claro o no se cumpliera con alguno de los requisitos que refiere el artículo 122 de la Ley anteriormente reproducido, sin embargo, se tiene que lo requerido fue claro por lo que no era necesario realizar prevención alguna.



Así mismo, debe decirse que si bien el nombre de la persona que refiere el Recurrente en su medio de impugnación, puede contar con elementos que presuman que se refiere a la misma requerida en la solicitud de información, también lo es que esta tiene variación, por lo que se puede inferir que podría no ser la misma persona y por consiguiente el sujeto obligado atendió la solicitud de información otorgando certeza a través de la declaratoria de inexistencia de la información, confirmada además por su Comité de Transparencia.

Lo anterior es así, pues el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/004/2019, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*”**

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Para tal efecto, el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

***“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*”**

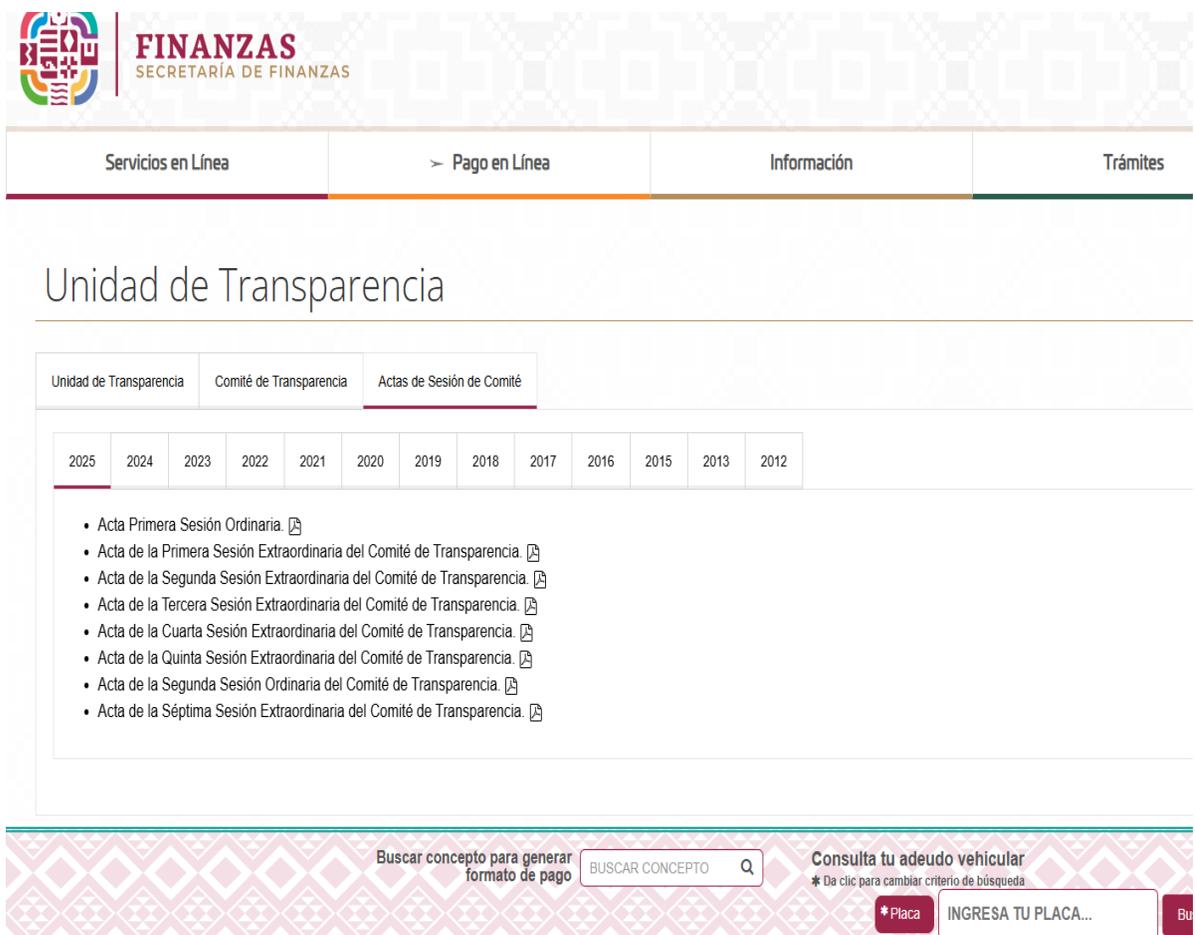
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;***
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien,***



previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, al dar respuesta, el sujeto obligado manifestó que el Acta por medio del cual el Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información, se encuentra disponible en la liga electrónica <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/unidad-de-transparencia/>, proporcionando indicaciones para acceder a esta, por lo que del análisis realizado a dicha liga electrónica se tiene que la liga es accesible y obra dicha acta, como se observa a continuación:



The screenshot shows the website of the Secretaría de Finanzas, specifically the 'Unidad de Transparencia' section. The navigation menu includes 'Servicios en Línea', 'Pago en Línea', 'Información', and 'Trámites'. The main content area is titled 'Unidad de Transparencia' and features a sub-menu with 'Unidad de Transparencia', 'Comité de Transparencia', and 'Actas de Sesión de Comité'. Below this is a year selector from 2025 to 2012. A list of acts is displayed, including the first ordinary session and several extraordinary sessions.

Unidad de Transparencia	Comité de Transparencia	Actas de Sesión de Comité										
2025	2024	2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2013	2012
<ul style="list-style-type: none"> Acta Primera Sesión Ordinaria. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. 												

At the bottom of the page, there is a search bar for generating a payment format and a vehicle debt consultation tool.



PE12/108H.2/C8.1.6/01/2025

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

En el Municipio de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; siendo las diez horas con quince minutos del día uno de abril de dos mil veinticinco, constituidos en las oficinas que ocupa la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sito en calle Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio "D", Saúl Martínez, Segundo Nivel, C.P. 71257; en cumplimiento a la Convocatoria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Presidente, y debidamente notificada a las y los integrantes del Comité de Transparencia para celebrar la presente Sesión Extraordinaria; con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 3, fracción VI, 20, fracción I, 39 y 40, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 7, fracción I, 10, fracciones IV y XI, 72 y 73, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 73 y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; y, Primero, Segundo, Décimo Tercero de los Lineamientos para el establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de Transparencia; estando presentes los C.C. L.C.E. Ricardo Pérez Antonio, Presidente; Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Secretario Técnico; L.C.P. Evangelina Alcázar Hernández, Vocal A; L.C.P. Eric Martínez Pérez, Vocal B; Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Vocal C; Mtra. Estefanía González Ramos, Vocal D; L.C.P. Grimaldo Santiago López, Vocal E; todas y todos integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; reunidos bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
3. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. LECTURA, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA SOLICITUD PARA CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A: "SOLICITO LOS SIGUIENTES DATOS DE: LILIANA JIMENEZ PEÑA GRADO DE ESTUDIOS

[...]

ACUERDO SF/CT/SE/0036/2025

Primero. - Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información respecto a: "SOLICITO LOS SIGUIENTES DATOS DE: LILIANA JIMENEZ PEÑA GRADO DE ESTUDIOS

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Edificio "D", Saúl Martínez,
Avenida Gerardo Pandal Graff número #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257



FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

NUMERO DE CÉDULA PROFESIONAL EXPERIENCIA PROFESIONAL SUELDO TOTAL Y SI YA NO LABORA EN SU INSTITUCIÓN, FAVOR DE ENVIAR: CONFIRMACIÓN DE LA FECHA DE RENUNCIA MOTIVO DE BAJA PERIODO EN EL QUE LABORO", relativa a la solicitud de información con número de folio 201181725000077, propuesta por la Directora Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado mediante oficio SF/DA/1268/2025, de fecha 28 de marzo de dos mil veinticinco.

Segundo. - Publíquese la presente Sesión Extraordinaria en el portal de transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el término de tres días hábiles a partir de la firma de la presente acta.

PUNTO SEXTO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Al no haber otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia, manifestó que siendo las once horas con cuarenta minutos de este día, da por clausurada la presente sesión extraordinaria, y previa lectura del acta correspondiente, se firma al calce y al margen por los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes: **CONSTE.**

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado otorgó certeza de la inexistencia de la información respecto de la persona solicitada en la solicitud de información, esto a través de Acta de inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, tal como lo prevé la normatividad de la materia, por lo que no puede ser procedente imponer medidas de apremio o sanciones al sujeto obligado como lo solicita el Recurrente, pues se otorgó certeza a lo informado respecto de la inexistencia de la información.

Por otra parte, es necesario señalar que en el Recurso de Revisión es improcedente impugnar la veracidad de la información proporcionada, tal como lo prevé el artículo 154 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Lo anterior, en virtud de que el Recurrente refiere que la persona que cita en la solicitud de información si presta un servicio al sujeto obligado, y si bien conforme a los contratos anexos a su recurso de revisión se observa que contienen datos que presumen que se trata de la misma persona, lo cierto es que existe una variación, esto es, que la persona citada cuenta con un segundo nombre, y por lo cual el sujeto obligado informó la inexistencia de la información.

En este sentido, debe decirse que se dejan a salvo los derechos del Recurrente para que si así lo considera, realice una nueva solicitud de información al sujeto obligado en la que señale el nombre completo de la persona de quien requiere la información.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta infundado, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues dio certeza a través de declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.



Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.



Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 197/25. -----